



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

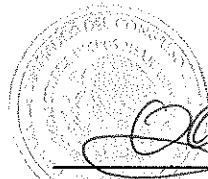
MESA DIRECTIVA  
LXIII LEGISLATURA  
OF. No. D.G.P.L. 63-II-1-1530  
Exp. 4926

Dip. Javier Guerrero García  
Presidente de la Comisión de  
Desarrollo Social  
Edificio.

En sesión celebrada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta con la Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 6o, 19 y 36 de la Ley General de Desarrollo Social, presentada por la Dip. Ana Guadalupe Perea Santos, a nombre del Dip. Alejandro González Murillo, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social.

La Presidencia dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Desarrollo Social, para dictamen".

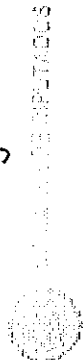
Ciudad de México, a 7 de diciembre de 2016.



*María Eugenia Ocampo Bedolla*  
Dip. María Eugenia Ocampo Bedolla  
Secretaria

000891

Nageli



2016 DIC 8 PM 3:03

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Anexo: Duplicado del Expediente

lmv\*

(

(

# CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
LXIII LEGISLATURA

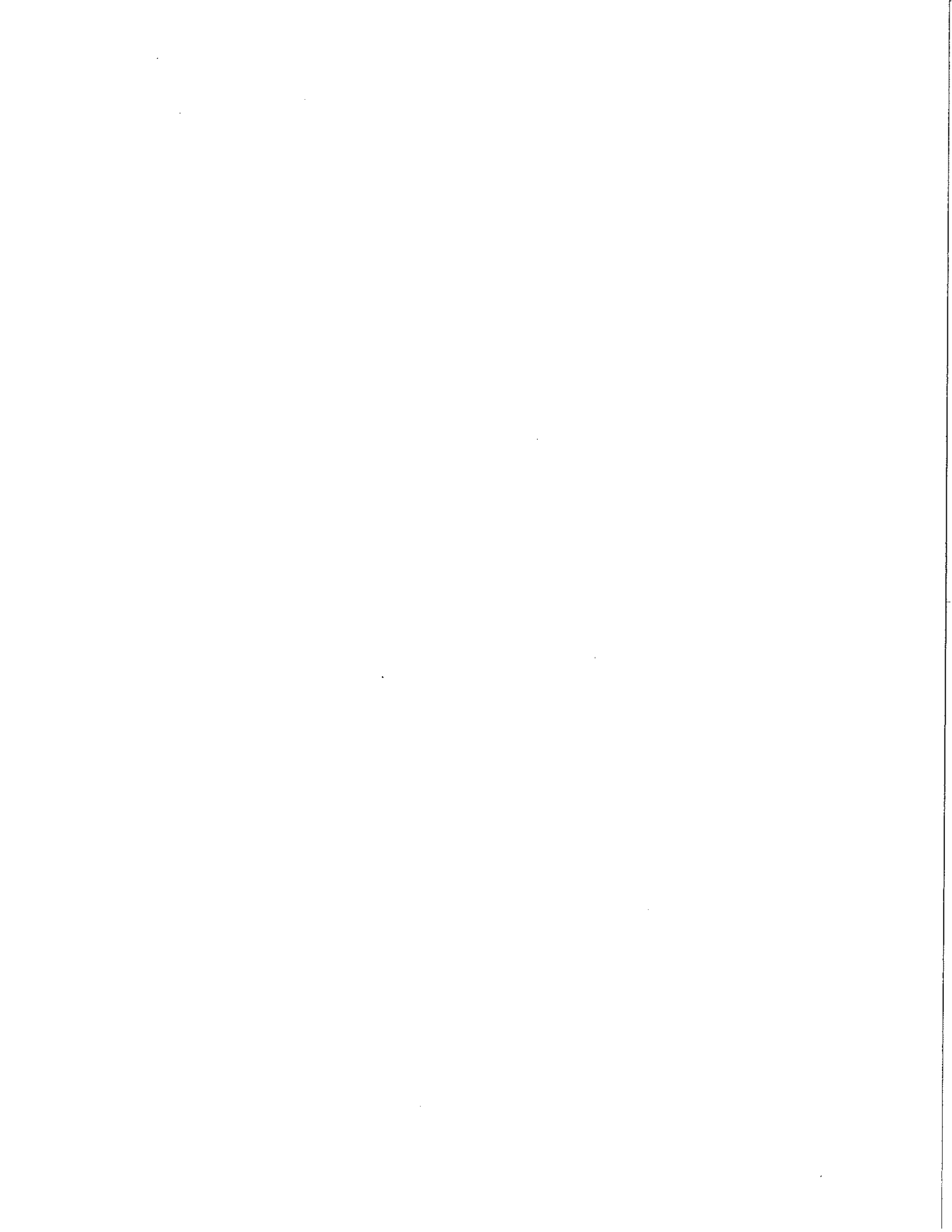
D U P L I C A D O  
PARA EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
DESARROLLO SOCIAL

AÑO SEGUNDO SECCIÓN PRIMERA NÚMERO 4926  
COMISIÓN DESARROLLO SOCIAL

CIUDAD DE MÉXICO, A 7 DE DICIEMBRE DE 2016

DESARROLLO SOCIAL, SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 6o, 19 Y 36 DE LA LEY GENERAL DE.- Iniciativa presentada por la Dip. Ana Guadalupe Perea Santos, a nombre del Dip. Alejandro González Murillo, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social.

ÍNDICE "D" FOJA 280 LIBRO I LD





H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

Dip. Alejandro González Murillo



encuentro  
social

DIPUTADOS

84

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6 Y ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 19 Y LAS FRACCIONES X Y XI AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, SUSCRITA POR EL DIPUTADO ALEJANDRO GONZÁLEZ MURILLO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.**

Alejandro González Murillo, Diputado Federal por el Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social a la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 6 y adiciona una Fracción X al artículo 19 y las Fracciones X y XI al artículo 36 de la Ley General de Desarrollo Social, con base en la siguiente

*firmase a la  
Comisión de Desarrollo Social, para dictamen.  
diciembre 7 del 2016.*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa propone la incorporación de nuevos indicadores, con la finalidad de poder contar con criterios, distintos al ingreso, que permitan una mejor medición de la pobreza. Lo anterior, en razón que, a la medida tradicional, se le han adicionado una serie de referentes multidimensionales del fenómeno social.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Dip. Alejandro González Murillo



La incorporación de los índices de carencias ha posibilitado conocer, de forma más extensa, el problema; sus causas y sus posibles soluciones. Además, ha permitido la implementación de programas que, de manera más efectiva, contribuyan con el abatimiento de este grave problema.

En este orden de ideas, la iniciativa que sometemos a consideración de esta Soberanía propone integrar dos nuevos indicadores de carencias –entorno urbano y acceso a internet y computadora en vivienda-, habida cuenta que, al día de hoy, resulta de la mayor relevancia el poder contar con un ordenador y conexión a internet para el desarrollo integral de cualquier joven; por tal razón, se considera relevante incluir dicho referente dentro de las carencias que ponen en vulnerabilidad a quien las padecen.

De igual forma, la inclusión del entorno urbano como indicador de pobreza se explica en razón que, su presencia o ausencia, determina el grado de desarrollo económico; contribuye o no con la seguridad pública; abona o afecta a la calidad de vida en comunidad y garantiza o restringe el desarrollo integral de los pobladores. No contar con un óptimo entorno urbano pone en vulnerabilidad a quienes ahí residen. Los criterios propuestos se explican con el siguiente marco teórico:



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

Dip. Alejandro González Murillo



## I. INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS URBANOS, ELEMENTOS DE UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA

### I.I. Marco Normativo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho que tienen las familias para contar con una vivienda digna y decorosa; el cual se encuentra contenido en su artículo 4º, que a la letra dice:

*Artículo 4º (...)*

***Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.***  
(...)

Por otra parte, la Ley de Vivienda, en su artículo 2º, establece las características generales que deberá tener una vivienda para poder ser considerada como digna y decorosa; al respecto, dicho ordenamiento establece lo siguiente:

***Artículo 2º.- Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.***



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Dip. Alejandro González Murillo



encuentro  
social

DIPUTADOS

De igual manera, el artículo 3 de la Ley General de Asentamientos Humanos (LGAH), establece que, el ordenamiento territorial<sup>1</sup> y el desarrollo urbano<sup>2</sup>, tienen como fin, el mejorar el nivel y la calidad de vida la población; para lo cual, se requiere dotar de la suficiente y oportuna infraestructura<sup>3</sup>, equipamiento<sup>4</sup> y servicios urbanos<sup>5</sup>; el ordenamiento establece lo siguiente:

*Artículo 3o.- El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tenderá a mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, mediante:*

*I a X.- (...)*

***XI. La estructuración interna de los centros de población y la dotación suficiente y oportuna de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;***

*XII a XVIII.- (...)*

***XIX.- El desarrollo y adecuación en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad, libre tránsito y accesibilidad que requieren las personas con discapacidad.***

Por otra parte, la fracción VI del artículo 5 de la LGAH; expresa que la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, son de utilidad pública.

*Artículo 5o.- Se considera de utilidad pública:  
I a V.- (...)*

***VI. La ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;***

<sup>1</sup> La ley define, en la fracción XIV del artículo 2, al **ordenamiento territorial** de los asentamientos humanos: el proceso de distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas en el territorio nacional;

<sup>2</sup> La ley define, en la fracción VIII del artículo 2, al **desarrollo urbano**: el proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

<sup>3</sup> La ley define, en la fracción XII del artículo 2, a la **infraestructura urbana**: los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población;

<sup>4</sup> La ley define, en la fracción X del artículo 2, al **equipamiento urbano**: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

<sup>5</sup> La ley define, en la fracción XVIII del artículo 2, a los **servicios urbanos**: las actividades operativas públicas prestadas directamente por la autoridad competente o concesionadas para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población;





H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

Dip. Alejandro González Murillo



encuentro  
social  
DIPUTADOS

*VII a VIII.- (...)*

La Ley General de Asentamientos Humanos, en su artículo 7, establece que la Federación, a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, promoverá la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional y urbano; mismo que establece lo siguiente:

*Artículo 7o.- Corresponden a la Federación, a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y urbano, las siguientes atribuciones:*

*I a V.- (...)*

***VI. Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional y urbano, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales y con la participación de los sectores social y privado;***

*VII a XVI.- (...)*

De igual forma, la LGAH en su artículo 8 establece que, a los estados, les corresponde participar en la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos:

*Artículo 8o.- Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:*

*I a VII.- (...)*

***VIII. Participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, la regularización de la tenencia de la tierra urbana, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como en la protección del patrimonio cultural y del equilibrio ecológico de los centros de población;***

*IX a XIII.- (...)*



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Dip. Alejandro González Murillo



Asimismo, se establece que la legislación estatal de desarrollo urbano establecerá disposiciones en materia de construcción de infraestructura y equipamiento, así como la dotación de servicios, equipamiento o infraestructura urbana en áreas que no los dispongan.

*Artículo 32.- La legislación estatal de desarrollo urbano **señalará los requisitos y alcances de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, y establecerá las disposiciones para:***

*I a IV.- (...)*

*V. **La construcción de vivienda, infraestructura y equipamiento de los centros de población;***

*VI a VII.- (...)*

*Artículo 33.- **Para la ejecución de acciones de conservación y mejoramiento de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal de desarrollo urbano establecerá las disposiciones para:***

*I a IV.- (...)*

*V. **La dotación de servicios, equipamiento o infraestructura urbana, en áreas carentes de ellas;***

*VI a X.- (...)*

Por último, para fomentar el desarrollo urbano, la Ley General de Asentamientos Humanos, establece que los tres órdenes de gobierno deberán fomentar la coordinación y concertación de acciones e inversiones para la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.

*Artículo 51.- **La Federación, las entidades federativas y los municipios fomentarán la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado para:***

*I a III.- (...)*



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Dip. Alejandro González Murillo



encuentro  
social  
DIPUTADOS

*IV. La canalización de inversiones en reservas territoriales, infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;*

*V. La satisfacción de las necesidades complementarias en infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, generadas por las inversiones y obras federales;*

*VI a XIII.- (...)*

Por otra parte, en su artículo 115 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el municipio es el orden de gobierno responsable de la provisión de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.

*Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I a II.- (...)*

*III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

***a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;***

***b) Alumbrado público.***

*c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*

*d) Mercados y centrales de abasto.*

*e) Panteones.*

*f) Rastro.*

***g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;***

*h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e*

*i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. (...)*



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Dip. Alejandro González Murillo



encuentro  
social  
DIPUTADOS

*Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.*

*En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;*

*Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.*

*IV a X.- (...)*

### **I.II. INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS URBANOS: INFORMACIÓN ESTADÍSTICA**

Nuestro país sufre de un rezago significativo en materia de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2010, en México residen 77 millones 757 mil 728 personas en localidades de 5 mil habitantes y más, de los cuales, cerca del 50% reside en viviendas cuyas vialidades que la circundan no cuentan, en su totalidad, con pavimentación<sup>6</sup>; el 53.7 por ciento no disponen totalmente con banquetas<sup>7</sup>, el 60.9 por ciento con guarnición, el 47 por ciento con alumbrado público y el 73 por ciento con nomenclatura, en la totalidad de sus calles. (Ver cuadro 1)

<sup>6</sup> "Existen distintos tipos de recubrimiento de calles y su aplicación depende de la función y jerarquía de la vialidad (primaria, secundaria, locales, peatonales, etc.), de las características del terreno y de la imagen o paisaje del asentamiento. Se considera como recubrimiento cualquier tipo de revestimiento que presente la calle, ya sea asfalto (o pavimento como se conoce en México), concreto, adoquines o piedras." (INEGI b, 2010: 9)

<sup>7</sup> "La construcción de banquetas y guarniciones está normada en los reglamentos urbanos en cuanto a las dimensiones, materiales, texturas y técnicas de colocación las cuales varían de acuerdo con las características del asentamiento humano y al tipo de vialidad." (INEGI b, 2010: 9)



**Cuadro 1:** Población en localidades de 5 mil habitantes o más, según disponibilidades:

Disponibilidad de:	Población residente en localidades con 5 mil habitantes o más, según disponibilidad de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos							
	ABSOLUTOS				PORCENTAJE			
	Todas las vialidades	Alguna vialidad	Ninguna vialidad	No especificado	Todas las vialidades	Alguna vialidad	Ninguna vialidad	No especificado
Pavimento	39,033,005	31,779,501	6,414,827	530,395	50.2%	40.9%	8.2%	0.7%
Banqueta	32,471,567	34,217,676	10,637,836	430,649	41.8%	44.0%	13.7%	0.6%
Guarnición	29,927,372	34,858,609	12,527,905	443,842	38.5%	44.8%	16.1%	0.6%
Alumbrado público	40,649,589	35,149,796	1,526,014	432,329	52.3%	45.2%	2.0%	0.6%
Nombre de la calle	20,137,515	39,307,098	17,874,344	438,771	25.9%	50.6%	23.0%	0.6%

Fuente: Elaboración propia con base a INEGI. Infraestructura y Características del Entorno Urbano 2010

El recubrimiento en las vialidades (pavimentación) es un elemento constructivo que contribuye a reducir las enfermedades respiratorias, estomacales y dermatológicas, además que facilita el desplazamiento del transporte, vehículos, personas, bienes, mejora la imagen de los centros de población, dignifica los espacios públicos, permite la instalación de mobiliario urbano y delimita la propiedad (INEGI b, 2010: 9).

Respecto a las banquetas, no queda duda: están destinadas para el desplazamiento, a pie, de las personas y, al tener una altura más elevada que la calle (arroyo vehicular), asegura la integridad física y comodidad peatonal; por su parte, las guarniciones sirven para delimitar las banquetas, camellones, isletas y delinear el pavimento, dando seguridad al tránsito vehicular y peatonal; además de servir para captar y conducir los escurrimientos superficiales (INEGI b, 2010: 11).



A su vez, el alumbrado público posibilita la iluminación nocturna para el tránsito de personas y vehículos; lo cual, abona a la seguridad y prevención de accidentes y delitos; además de permitir el funcionamiento de establecimientos económicos en horarios nocturnos. (INEGI b, 2010: 14).

Por su parte, la disponibilidad de letreros con nombre de las calles o nomenclatura, sirve para identificar y localizar predios e inmuebles, mediante la construcción de direcciones, con lo cual, se facilitan la orientación, ubicación y desplazamiento, así como el ordenamiento urbano. (INEGI b, 2010: 14).

## **II. ACCESO A TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

### **II.I. MARCO NORMATIVO**

El acceso a las tecnologías de la información y comunicación, es un derecho garantizado por el Estado Mexicano. En el párrafo tercero del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, señala lo siguiente:

*Artículo 6.- (...)*

*(...)*

*El Estado garantizará el **derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación**, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

*(...)*



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

Dip. Alejandro González Murillo



encuentro  
social

DIPUTADOS

A través de políticas públicas, el Estado debe garantizar la inclusión digital, así como los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, que son servicios públicos de interés general. En el apartado B, del artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

*Artículo 6.- (...)*

*A. (...)*

*B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:*

*I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una **política de inclusión digital universal** con metas anuales y sexenales.*

*II. Las **telecomunicaciones** son **servicios públicos de interés general**, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.*

*III. La **radiodifusión** es un **servicio público de interés general**, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 30. de esta Constitución.*

*(...)*

De igual forma, nuestra Carta Magna, faculta al Congreso de la Unión para dictar leyes en la materia. La fracción XVII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

*Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

*I a XVI. (...)*



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Dip. Alejandro González Murillo



encuentro  
social

DIPUTADOS

*XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, **tecnologías de la información** y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.*

*XVIII a XXX. (...)*

Por otra parte, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), delimita la responsabilidad que tiene la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de cobertura universal y social; de este modo, en su artículo 9 señala:

***Artículo 9.** Corresponde a la Secretaría:*

*I y II. (...)*

*III. Planear, fijar, instrumentar y conducir las políticas y programas de **cobertura universal y cobertura social** de conformidad con lo establecido en esta Ley;*

*IV. (...)*

*V. Coordinarse con el Instituto para promover, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, el **acceso a las tecnologías de la información y comunicación y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet**, en condiciones de competencia efectiva;*

*VI. (...)*

*VII. Establecer **programas de acceso a banda ancha en sitios públicos** que identifiquen el número de sitios a conectar cada año de manera progresiva, hasta alcanzar la cobertura universal;*

*VIII a XXIII. (...)*

En este mismo sentido, el artículo 210 de la LFTR, establece, respecto de la cobertura universal, lo siguiente:

*Artículo 210. Para la consecución de la **cobertura universal**, la Secretaría elaborará cada año un programa de cobertura social y un programa de conectividad en sitios públicos.*





H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

Dip. Alejandro González Murillo



encuentro  
social  
DIPUTADOS

De igual forma, el artículo 211 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece cual será el objetivo del programa de cobertura social:

*Artículo 211. El objetivo del programa de cobertura social es **incrementar la cobertura de las redes y la penetración de los servicios de telecomunicaciones en zonas de atención prioritaria** definidas por la Secretaría. Para la elaboración del programa de cobertura social, la Secretaría se coordinará con los gobiernos de las entidades federativas, el Gobierno del Distrito Federal, los municipios y el Instituto. También recibirá y evaluará las propuestas de cualquier interesado por el medio que establezca la Secretaría para tal efecto. La Secretaría definirá los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que se incluirán en el programa de cobertura social, con prioridad a los servicios de acceso a Internet y servicios de voz, y diseñará y promoverá los incentivos para la participación de los concesionarios en el mismo.*

## II.II. ACCESO A TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACION: INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

En México, el principal rezago que presentan los hogares mexicanos en materia de tecnologías de la información y la comunicación, se concentra en el acceso a equipos de cómputo e internet. De acuerdo con la Encuesta Intercensal 2015, de un total de 31 millones 924 mil 863 viviendas particulares habitadas, más de las dos terceras partes no disponen de computadora (66.87%) e internet (66.53%), mientras que la televisión (92.97%) y el teléfono celular (78.59%) son los dispositivos electrónicos a los que los hogares tienen un mayor y mejor acceso. (Ver cuadro 2)



**Cuadro 2:** Viviendas particulares habitadas, según disponibilidad de tecnologías de la información y la comunicación

Tipo de bien o tecnología	Viviendas particulares habitadas	Disponibilidad de tecnologías de la información y la comunicación		
		Disponen	No disponen	No especificado
Televisor	31,924,863	92.97%	6.60%	0.43%
Teléfono celular	31,924,863	78.59%	20.94%	0.47%
Algún aparato para oír radio	31,924,863	73.18%	26.30%	0.52%
Televisor de pantalla plana	31,924,863	44.95%	54.36%	0.69%
Servicio de televisión de paga	31,924,863	40.58%	58.79%	0.63%
Teléfono fijo	31,924,863	36.89%	62.61%	0.50%
Internet	31,924,863	32.95%	66.53%	0.52%
Computadora	31,924,863	32.64%	66.87%	0.49%

Fuente: Elaboración propia con base a Encuesta Intercensal 2015

### OBJETIVO DE LA INICIATIVA

El objetivo de la presente iniciativa consiste en:

- i) Establecer como **derecho social**, el acceso a las **tecnologías de la información y comunicación**, así como la **calidad del entorno urbano**.

Establecer como **prioritarios y de interés público**, los **programas y acciones** dirigidas a garantizar el **acceso** a las tecnologías de la información y comunicación, a las personas en situación de pobreza o marginación.

- ii) **Incluir el entorno urbano de la vivienda y el acceso a las tecnologías de la información y comunicación en la vivienda, como nuevos indicadores, para la medición de la pobreza.**



### IMPACTO PRESUPUESTAL

La iniciativa no implica impacto presupuestal alguno, toda vez que la propia Ley General de Desarrollo Social establece que, para fines de definición, identificación y medición de la pobreza, se deberá utilizar la información que genere el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

En este sentido, la información correspondiente a las características del entorno urbano y del acceso a las tecnologías de la información y comunicación es captada por el INEGI, a través del Censo de Población y Vivienda, así como por Encuestas Nacionales.

### CUADRO COMPARATIVO

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 6. Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 6. Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda <b>y su entorno urbano, el acceso a las tecnologías de la información y comunicación</b> , el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social, y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 19. Son prioritarios y de interés público: I. Los programas de educación obligatoria; II. Las campañas de prevención y control de enfermedades transmisibles y los programas de atención médica; III. Los programas dirigidos a las personas en condiciones de pobreza,	Artículo 19. Son prioritarios y de interés público: (...)



Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>marginación o en situación de vulnerabilidad;</p> <p>IV. Los programas dirigidos a zonas de atención prioritaria;</p> <p>V. Los programas y acciones públicas para asegurar la alimentación nutritiva y de calidad y nutrición materno-infantil;</p> <p>VI. Los programas de abasto social de productos básicos;</p> <p>VII. Los programas de vivienda;</p> <p>VIII. Los programas y fondos públicos destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y a las empresas del sector social de la economía, y</p> <p>IX. Los programas y obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano</p>	<p><b>X. Los programas y acciones para el acceso a las tecnologías de la información y comunicación de las personas en condiciones de pobreza o marginación</b></p>
<p>Capítulo VI De la Definición y Medición de la Pobreza</p> <p>Artículo 36. Los lineamientos y criterios que establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para la definición, identificación y medición de la pobreza son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas de desarrollo social, y deberá utilizar la información que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, independientemente de</p>	<p>Capítulo VI De la Definición y Medición de la Pobreza</p> <p>Artículo 36. (...)</p>



Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>otros datos que se estime conveniente, al menos sobre los siguientes indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Ingreso corriente per cápita;</li> <li>II. Rezago educativo promedio en el hogar;</li> <li>III. Acceso a los servicios de salud;</li> <li>IV. Acceso a la seguridad social;</li> <li>V. Calidad y espacios de la vivienda;</li> <li>VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda;</li> <li>VII. Acceso a la alimentación nutritiva y de calidad;</li> <li>VIII. Grado de cohesión social,</li> <li>IX. Grado de Accesibilidad a carretera pavimentada</li> </ul>	<p>(...)</p> <p><b>X Calidad del entorno urbano de la vivienda,</b>  <b>XI Acceso a tecnologías de la información y comunicación en la vivienda</b></p>

**Referencias**

- Instituto Nacional de Geografía y Estadística a (2010) Censo de Población y Vivienda 2010
- Instituto Nacional de Geografía y Estadística a (2012) Síntesis metodológica y conceptual de la infraestructura y características del entorno urbano del Censo de Población y Vivienda 2010
- Instituto Nacional de Geografía y Estadística a (2015) Encuesta Intercensal 2015. Síntesis metodológica y conceptual

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

Dip. Alejandro González Murillo



encuentro  
social  
DIPUTADOS

**Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 6 y adiciona una fracción X al artículo 19 y las fracciones X y XI al artículo 36 de la Ley General de Desarrollo Social para quedar como sigue:**

**Único.-** Se reforma el artículo 6, se adiciona una fracción X al artículo 19, y se adicionan las fracciones X y XI del artículo 36, todos de la Ley General de Desarrollo Social para quedar como sigue:

**Artículo 6**

Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda **y su entorno urbano, el acceso a las tecnologías de la información y comunicación**, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 19**

Son prioritarios y de interés público:  
(I a IX...)

**X. Los programas y acciones para el acceso a las tecnologías de la información y comunicación de las personas en condiciones de pobreza o marginación**

**Artículo 36**

(...)

(I a IX...)

**X Calidad del entorno urbano de la vivienda.**

**XI Acceso a tecnologías de la información y comunicación en la vivienda**



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

Dip. Alejandro González Murillo



**-Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social, contara con un término de seis meses, contados a partir de la publicación del presente decreto, para publicar la metodología para la medición multidimensional de la pobreza.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a \_\_\_\_ de octubre de 2016

  
Dip. Alejandro González Murillo

10/10/10

(

(